

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:
Imprenta Provincial-Independencia núm. 2
Teléfono 21 10 63

PRECIOS DE SUSCRIPCION:
Un Trimestre 200 ptas.
Un Semestre 300 »
Un Año 500 »

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea 10 ptas.
Franqueo concertado, 05/3

Número 2.140

Delegación Provincial de Trabajo DE AVILA

RESOLUCION por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial para la actividad de Transportes por Carretera.

VISTO el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo para las actividades de Transportes por Carretera.

RESULTANDO: Que la Organización Sindical remitió para su homologación a esta Delegación el Convenio Sindical de Trabajo para las Empresas de Transportes por Carretera y sus trabajadores que ha sido suscrito previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, y

RESULTANDO: Que al objeto de cumplir con las prescripciones al efecto señaladas en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogadas por imperativo del Decreto 2.391/1975, de 17 de noviembre, hubo de ser sometido el texto a la consideración del Gobierno, el cual en reunión del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1976, tuvo a bien autorizarle con las siguientes adaptaciones:

1.^a—Fijar el incremento salarial, calculado sobre los salarios del Convenio anterior, en el 20'23 por 100, que equivale al del incremento del coste de vida en los 12 meses precedentes y tres puntos, menos el 1'79 por 100 por vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios

que vinieran percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2.^a—Que el incremento salarial del segundo año se limite al incremento del coste de la vida y tres puntos.

CONSIDERANDO: Que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo, y

CONSIDERANDO: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley Reguladora de esta materia y de Orden que la desarrolla, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, y habiéndose cumplido las prescripciones señaladas en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, las cuales están prorrogadas en méritos del Decreto 2.931/1975, de 17 de noviembre, procede su homologación en los términos señalados por el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de septiembre del corriente año.

VISTAS las disposiciones legales y demás de general aplicación:

ESTA DELEGACION DE TRABAJO tiene a bien:

1.^o Homologar el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo para las actividades de Transportes por Carretera, con las adaptaciones siguientes:

A) Los salarios pactados no podrán exceder del 20'23 por 100 de incremento sobre las remuneraciones del Convenio anterior, aprobado en 19 de diciembre de 1973 (BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de enero de 1974), porcentaje que equivale al del incremento del coste de la vida en los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 1'79 por 100 de vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

B) El incremento salarial del segundo año se limita al del coste de la vida y tres puntos.

2.^o Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Transportes por Carretera, en el Registro de esta Delegación.

3.^o Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley de 28/1973 de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

4.^o Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Avila, 24 de septiembre de 1976.
—El Delegado de Trabajo, Luis Alvarez Rosa.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las empresas y trabajadores y técnicos encuadrados en el Sindicato de Transportes y Comunicaciones, que se rigen por la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias de Transportes por carretera

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El Presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de las Empresas dedicadas a la actividad de Transportes por Carretera, establecidas o que se establezcan en la Provincia de Avila, y será de aplicación al personal afectado por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Transportes por Carretera, aprobada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Marzo de 1971, a excepción del incluido en el Subgrupo F) «Transportes de Tracción Sangre».

VIGENCIA Y DURACION

Art. 2.º—Las cláusulas de este Convenio entrarán en vigor el día 1.º de Julio de 1976, independientemente de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Su período de vigencia se fija en dos años, iniciado el mismo día de su entrada en vigor, entendiéndose prorrogado tácitamente de año en año hasta que por cualquiera de las partes sea denunciado en forma con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas.

Al término del primer año de vigencia, los salarios se incrementarán con el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística, como índice de aumento nacional del costo de la vida durante los doce meses anteriores, y cinco puntos más.

RESPECTO A LAS CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Art. 3.º—Todas las condiciones económicas y de otra índole establecidas en este Convenio lo son con carácter de mínimas, por lo que los pactos cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que representen condiciones más beneficiosas con

respecto a las convenidas, subsistirán íntegramente para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 4.º—Las mejoras económicas que por este Convenio se pactan serán compensables y absorbibles hasta donde alcancen con cualquiera otras que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, Convenio Colectivo, Contrato de Trabajo, etcétera.

RETRIBUCIONES

Art. 5.º — La remuneración del personal afecto por este Convenio será la que figura en la siguiente tabla:

Grupo 2.º—Personal Administrativo

	Mensual	Día
	Pesetas	Pesetas
III.—Oficial de 1.ª	14.700	
IV.—Oficial de 2.ª	13.000	
V.—Auxiliar.....	11.800	
VI.—Aspirante de 16 y 17 años	7.500	
Aspirante de 14 y 15 años.....	7.000	

Grupo 3.º—Personal de movimiento

	Mensual	Día
	Pesetas	Pesetas
III.—Oficial de 1.ª	14.700	
IV.—Oficial de 2.ª	13.000	
V.—Auxiliar.....	11.800	
VI.—Aspirante de 16 y 17 años	7.500	
Aspirante de 14 y 15 años.....	7.000	

Subgrupo A.—Estaciones o Administraciones

Sección 1.ª—Personal de Estaciones

Clase 1.ª

I.—Jefe de Estación de 1.ª	15.800
II.—Jefe de Estación de 2.ª	14.700

Clase 2.ª

I.—Jefe de Administración de 1.ª ..	15.800
II.—Jefe de Administración de 2.ª ..	14.700

Clase 3.ª

I.—Jefe de Administración en Ruta.	12.700
II.— Taquilleros o Taquilleras	12.200
III.—Factor.....	12.000
VI.—Mozo	350

Sección 2.ª—Personal de Agencias de Transportes
Subgrupo A)

Día
Pesetas

I.— Encargado General	14.700
II.— Encargado de Almacén	13.500
IV.—Auxiliar de Almacén o Bascu- lero	11.900
V.—Mozo especializado....	360
VI.—Mozo carga, descarga y R. Mercancías.....	350

Subgrupo B).—Transportes Mercancías

I.— Jefe Tráfico de 1.ª	15.700
II.— Jefe Tráfico de 2.ª	14.500
IV.—Conductor Meeánico.	410
V.—Conductor.....	390
VII.—Ayudante.....	360
VIII.—Mozo especializado..	360
IX.—Mozo carga, descarga y R. Mercancías.....	350

Subgrupo C). — Transportes de Viajeros en Autobuses y Microbuses Interurbanos

V.— Conductor	390
VI.—Conductor Perceptor..	390
VII.—Cobrador.....	360

Subgrupo D). — Transporte de Viajeros en Autobuses Urbanos

V.—Conductor	390
VI.—Conductor Perceptor..	390
VII.—Cobrador	360

Subgrupo E).—Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros de Servicio Público

II.—Conductor	365
(Los mencionados conductores percibirán, aparte del sueldo diario, el 5 por 100 de la recaudación que realicen).	

Subgrupo G).—Personal de Servicios Auxiliares.—Sección 1.ª —Garajes

IV.—Engrasado lava coches.	350
V.—Guarda de noche.....	350
VI.—Guarda de día.....	350
VII.—Mozo	350

Sección 2.ª—Estación de Lavado y Engrase

III.—Engrasador.....	350
----------------------	-----

	Día Pesetas
IV.—Mozo de servicio	350
(El personal de las categorías señaladas con el número IV de la Sección 1. ^a y III de la Sección 2. ^a , percibirán además del sueldo diario, el 20 por 100 de la recaudación realizada).	
<i>Grupo 4.º—Personal de Talleres.</i>	
V.—Jefe de Equipo	425
VI.—Oficial de 1. ^a	420
VII.—Oficial de 2. ^a	400
VIII.—Oficial de 3. ^a	365

Grupo 5.º—Personal Subalterno

	Hora Pesetas
V.—Limpiadora	50

Los salarios de las restantes categorías profesionales, previstas en la Ordenanza Laboral de Trabajo de Transportes por Carretera y no recogidas en la anterior tabla, serán pactados libremente entre las partes, que podrán solicitar en caso de no haber acuerdo, la intervención de la Comisión Paritaria que por este Convenio se constituye.

Art. 6.º—Los salarios establecidos en el artículo precedente tendrán carácter mínimo y obligatorio y podrán ser mejorados por Contrato de Trabajo. Se devengarán por jornada laboral ordinaria, percibiéndose también en domingos y festivos en proporción a los días trabajados.

ANTIGÜEDAD

Art. 7.º—El porcentaje de aumento por años de servicio en una misma empresa, a que se refiere el artículo 39 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, se calculará en todo caso sobre el salario que este Convenio establece para la última categoría ostentada por el trabajador, con entera independencia del vigente en la fecha en que los bienios o quinquenios fueron adquiridos y de cualquier posible ascenso a categoría superior que haya podido producirse en el transcurso de la relación laboral.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 8.º—Las gratificaciones extraordinarias de «18 de Julio» y «Navidad» se cifrarán cada una de ellas en treinta días del salario que en este Convenio se fija, o superior que las partes tuvieran contratado.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del primero o segundo semestre del año percibirá la gratificación de «18 de Julio» o «Navidad», respectivamente en proporción al tiempo trabajado durante el mismo, estimando la fracción de mes como unidad completa.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 9.º—La participación de beneficios a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral, se fijará en treinta días del salario que figura en este Convenio, que será abonado en el mes de marzo.

GRATIFICACIONES ESPECIALES

Art. 10.—Todo trabajador que alcance o lleve más de 25 años de servicio ininterrumpido en la misma empresa, percibirá una gratificación por este concepto de mil pesetas mensuales cualquiera que sea su categoría en la Empresa.

PLUS DE ACTIVIDAD O PRIMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO

Art. 11.—Todo trabajador percibirá un plus de asistencia al trabajo por importe de 25 pesetas día trabajado, cualquiera que sea su categoría. La falta de asistencia durante tres días dentro de un mismo mes sean o no consecutivos, producirá la pérdida mensual de la percepción de este plus.

Este plus de asistencia se percibirá durante el período de vacaciones.

VACACIONES

Art. 12.—La duración del período anual de vacaciones será de treinta días naturales.

FIESTA PATRONAL DE S. CRISTOBAL

Art. 13.—La festividad del Santo Patrono San Cristóbal, lo será a todos los efectos, siendo por tanto abonable y no recuperable.

EMFERMEDAD

Art. 14.—Los trabajadores afecta-

dos por este Convenio que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa determinante y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, en la vigente Ley de Seguridad Social y demás disposiciones legales y reglamentarias, percibirán con cargo a la Empresa el 25 por 100 del salario que en el presente Convenio se pacta durante cinco meses contados a partir de los quince días de producida la baja, y siempre que se acredite debidamente permanecer en dicha situación.

JORNADA

Art. 15.—El personal de las Agencias de Transportes y Despachos Centrales y Auxiliares de Ferrocarriles, tendrán libre la tarde de los sábados, sin recuperación de las horas perdidas en dicho día.

QUEBRANTO DE MONEDA

Art. 16.—En concepto de quebranto de moneda, los cobradores de facturas, cobradores de líneas interurbanas y urbanas percibirán la cantidad de 300 pesetas mensuales, y aquellos otros que en cada Empresa se responsabilicen de la caja o desempeñen las funciones de cajeros, percibirán 500 pesetas mensuales.

DIETAS

Art. 17.—El importe de las dietas a que se refiere el artículo 108 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, será el que a continuación se expresa:

Servicios discrecionales de Viajeros y Mercancías.—El importe de la dieta completa será de 800 pesetas, repartidas así: Comida, 300 pesetas; Cena, 300 pesetas; Desayuno y alojamiento, 200 pesetas.

Servicios regulares de viajeros y mercancías.—El importe de la dieta completa será de 550 pesetas, repartidas así: Comida, 200 pesetas; Cena, 200 pesetas; Desayuno y alojamiento, 150 pesetas.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 18.—Además de las prendas de trabajo establecidas, ha de tener-

se a disposición del personal de cada centro de trabajo, como mínimo, dos pares de guantes y dos impermeables, para caso de ser necesaria su utilización por el personal de dicho centro.

NORMAS DE CARACTER SUBSIDIARIO

Art. 19.—Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de Marzo de 1971, y disposiciones que la complementen.

En todo caso, las referencias que la citada Ordenanza contiene al salario base de la misma, se entienden hechas al que por este Convenio se cita.

INTERPRETACION

Art. 20.—Para la interpretación y solución de los conflictos que puedan plantearse con ocasión de la aplicación de este Convenio, y sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia corresponden a la autoridad Laboral, se constituye una Comisión Paritaria que estará integrada: Por el Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, con el carácter de Presidente; y por tres Vocales de la Unión de Empresarios y otros tantos de la de Trabajadores y Técnicos. Actuará de Secretario el que lo sea del Sindicato.

CLAUSULA DE NO REPERCUSION DE PRECIOS

Ambas representaciones manifiestan que no se hará repercutir en los precios el porcentaje de aumento que en el presente Convenio se pacte aunque represente un aumento en el costo de los servicios.

CLAUSULA FINAL

El presente Convenio al que las partes han presentado su consentimiento, ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitida unánimemente por sus representaciones, haciéndose constar así para su plena validez.

Número 2.144

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE)

DELEGACION PROVINCIAL DE AVILA

CAMBIO DE ENTIDAD SANITARIA

Se pone en conocimiento de todos los afiliados a esta Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), que durante el plazo comprendido entre los días 1 a 23 de octubre próximo, pueden solicitar el cambio de Entidad respecto a la que inicialmente les fué asignada en el momento de la afiliación.

Dichos mutualistas podrán elegir libremente, a efectos de Asistencia Sanitaria, entre las Entidades que a continuación se indican:

ADESLAS (Hermandad Sanitaria, Sociedad Anónima).

ASISA.

SANITAS (Iguatorio Médico Quirúrgico de Avila, S. A.) y

REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Delegación Provincial de la MUFACE (Avila, Blasco Jimeno, 1 2.º, teléfono 21 26 43) facilitará cuanta información le sea requerida al efecto, así como los modelos de solicitud e impresos necesarios. Dicha Delegación despachará las peticiones de cambio de Entidad en el plazo más breve posible y de forma que no sufra interrupción la Asistencia Sanitaria a favor de los mutualistas y de sus beneficiarios.

La efectividad del cambio tendrá lugar a partir de 1 de noviembre de 1976 para cuantos opten por ADESLAS, ASISA o SANITAS y probablemente a partir de 1 de enero de 1977 para cuantos deseen recibir asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social.

Avila, 29 de septiembre de 1976.
—El Delegado Provincial, Felipe J. Martín.

Sección de Anuncios

OFICIALES

Alcaldía de La Lastra del Cano

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de aplicación del superávit del ejercicio anterior y transferencia de crédito dentro del Presupuesto Ordinario en vigor, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

La Lastra del Cano, a 24 de septiembre de 1976.—El Alcalde, Anastasio Martín. —2.143

ALCALDIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, la de Administración del Patrimonio y la de Valores Independientes y Auxiliares, correspondientes al ejercicio de 1975, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

PUEBLOS QUE SE CITAN:

Barco de Avila.	(2.145)
Hurtumpascual.	(2.146)
Manjabálago.	(2.147)

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos que más abajo se expresan, los expedientes que también se indican, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

SUPLEMENTO

Santa María del Arroyo.	(2.148)
-------------------------	---------